



**Expediente No. 2021-092**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario, seguido por **MAYERLY BAENA RODRIGUEZ y CRISTOBAL ALFONSO DE MOYA MENDOZA** contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO EN LIQUIDACION, SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA**; informándole que la parte demandante interpuso recurso contra la providencia del 31 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**1. De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 03 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia del 31 de mayo del mismo año, a través de la cual se resolvió tener por no contestada la demanda y se ordenó notificar personalmente a las litisconsortes **SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA**; entre otras cosas.

Los argumentos esbozados por la parte recurrente, se refieren a que se notificó de forma personal a **SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA**, y adujo que, el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos, al correo electrónico [zambranoydugand@gmail.com](mailto:zambranoydugand@gmail.com) y Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





[setemporya@gmail.com](mailto:setemporya@gmail.com) inscrito en el certificado de existencia y representación judicial para recibir notificaciones, además, se certificó que los demandados recibieron y leyeron el correo electrónico el 30 de agosto de 2021, adjuntó unos certificados de notificación electrónica.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 19 de julio de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad con las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, el artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.



También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

En ese sentido, el despacho realizó el estudio del trámite de notificación de acuerdo a las certificaciones obrantes en el plenario, radicadas por el actor en la cual la empresa de envío, certificó que ambos correos de notificación obedecían a *“No fue posible la entrega al destinatario”*.



De igual manera, el despacho dispuso que se continuaría con las formas de notificación señaladas en el CPT Y SS, a fin de evitar futuras nulidades, y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. Aclarando que, dicha decisión obedeció a las documentales que reposaban en el expediente, con relación a la notificación fallida realizada por el actor, para con las demandadas, en la oportunidad del estudio de la misma.

Por lo anterior, no se evidencian méritos para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 31 de mayo de 2022, y se estudiarán los soportes de notificación allegados al expediente digital, adjunto al presente recurso.

2. **Del trámite de notificación realizado – por el demandante- para con las litisconsortes SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA**

Observa el Despacho que, a través de memorial de recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó las constancias de notificación personal realizada a las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA; se avizora que, el trámite fue realizado el día 30 de agosto de 2021, de igual forma, es claro que, la gestión de notificación cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal de la demandada, realizada a través de la lectura del mensaje de correo, en los e-mails [setemporya@gmail.com](mailto:setemporya@gmail.com) y [zambroydugand@gmail.com](mailto:zambroydugand@gmail.com) el cual aparece consignado en el certificado de existencia y representación legal o rues, se surtió el día 30 de agosto de 2021 y el término del traslado finalizaría el día 15 de septiembre del mismo año; sin embargo no fue allegada contestación de demanda, pues dicho acto procesal no reposa dentro de las documentales del expediente.

Así las cosas, se tendrá notificada personalmente a las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





LTDA. Así mismo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de estas, en consecuencia, dejar sin efectos el numeral cuarto de la providencia recurrida.

### 3. Del señalamiento de audiencia

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada a través de auto del 31 de mayo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** a las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA del auto admisorio de la demanda; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RYA LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUNGAND LTDA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 26 de octubre del año 2023, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**QUINTO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 35  
IBR